

ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO Y DE LOS SEGUROS SINTRAPREVI

**ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS
NOVIEMBRE 24 DE 2025**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS DEL
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR
FINANCIERO Y DE LOS SEGUROS “SINTRAPREVI”, REUNIDA DE MANERA NO
PRESENCIAL EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025) APRUEBA:**

- A. DEJAR SIN EFECTO LOS ACTUALES ESTATUTOS ORGÁNICOS DEL SINDICATO.
B. ADOPTAR LOS SIGUIENTES ESTATUTOS:

MISION:

“Ser una organización sindical válida y legítima que defiende los derechos de los trabajadores, capaz de resolver a tiempo sus requerimientos y necesidades, con una representación sólida que incluye eficaces mecanismos de diálogo social, difusión y movilización”.

VISION:

“Lograr constituirnos como un sindicato de industria que lidere la lucha social en el sector financiero, para dignificar el trabajo, anticipándose continuamente a los cambios sociales y políticos que afecten las condiciones de los trabajadores, defendiendo la estabilidad laboral, los derechos alcanzados y la sindicalización, ejerciendo acciones efectivas en cumplimiento de estos objetivos”.

**CAPITULO I
DENOMINACION Y DOMICILIO**

ARTICULO PRIMERO. - El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS “SINTRAPREVI” organización Sindical de primer grado y de empresa, cuya personería jurídica le fue reconocida mediante resolución No. 02633 del 28 de julio de 1977 del Ministerio de Trabajo y que se identifica con el Nit No. 860055820-1, se transforma mediante reforma estatutaria a una organización Sindical de primer grado de industria de la rama de actividad económica del sector financiero y de los seguros, que agrupa entidades tales como: Establecimientos Bancarios, Bancos, Corporaciones de ahorro y vivienda, Corporaciones financieras, Sociedades Fiduciarias, Compañías de financiamiento, Cooperativas financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Empleados, Fondos de Inversión, Almacenes generales de depósito, Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Sociedades de capitalización, Entidades aseguradoras, Compañías de seguros generales, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros mixtos, Cooperativas de seguros, Cooperativas de reaseguros, Intermediarios de seguros, Intermediarios de reaseguros, Corredores de seguros, Agencias de seguros, Agentes de seguros y demás entidades financieras y de seguros que sean creadas en virtud de la ley o que legalmente estén facultadas para desarrollar su actividad social como entidad financiera y de seguros, que se denominará en adelante **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO Y DE LOS SEGUROS “SINTRAPREVI”** y continuará funcionando de conformidad con la Constitución Política de Colombia, las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, los Convenios Internacionales de Trabajo debidamente ratificados, las demás disposiciones legales pertinentes sobre la materia y por los presentes estatutos.

El Sindicato estará integrado por trabajadores que laboran o prestan sus servicios personales en cualquier parte del país a entidades, establecimientos, compañías o empresas oficiales o particulares que desarrollen actividades de seguros generales, seguros de vida, seguros

mixtos, reaseguros, capitalización, inversión, pensiones, administración de riesgos profesionales, y demás servicios del sector financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El domicilio principal del Sindicato será el Municipio de Fusagasugá, pero para efectos de notificaciones judiciales y correspondencia será la ciudad de Bogotá DC. Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. El sindicato puede crear Secciónales o Subdirectivas y Comités Secciónales en municipios distintos del domicilio principal y en donde la Asamblea Nacional de Delegados lo determine de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - La residencia del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, será la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Las Juntas Directivas Seccionales o Subdirectivas y los Comités Seccionales, tendrán sede en el respectivo Municipio.

CAPITULO II **OBJETO Y FINES DEL SINDICATO**

ARTÍCULO CUARTO. - Los fines del Sindicato son los siguientes:

1. Representar a todos los trabajadores afiliados en sus relaciones de trabajo con las empresas donde laboren.
2. Propender por el mejoramiento de condiciones y métodos de trabajo y vigilar su conservación.
3. Celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo y acuerdos; garantizando su cumplimiento por parte de los empleadores, autoridades gubernamentales y sus afiliados y exigir el fiel y estricto cumplimiento de las normas legales y contractuales por parte de los empleadores y ejercer los derechos y deberes que de ello nazcan.
4. Asesorar a sus afiliados en la defensa de los derechos en la ley, los reglamentos y los contratos de trabajo o en sus actividades profesionales; representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.
5. Representar en proceso o ante cualquier autoridad u organismo los intereses comunes de los afiliados o de las respectivas profesiones u oficios de la índole de las labores u objeto social de las empresas del sector financiero y de los seguros; y representar esos mismos intereses ante los empleadores y ante terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando su solución amistosa o conciliación.
6. Promover la instrucción cultural, sindical, social y técnica de sus miembros y vigilar su cumplimiento.
7. Prestar ayuda oportuna y eficaz a sus afiliados en casos de despido, enfermedad, invalidez, calamidad doméstica u otros eventos semejantes, mediante la organización de fondos especiales u organismos de la misma naturaleza.
8. Promover la recreación en todas sus manifestaciones y fomentar la creación y desarrollo de sociedades cooperativas, fondos de empleados, centros asistenciales de salud, escuelas, bibliotecas, colegios, institutos de capacitación técnica, profesional y sindical, campos de recreación o deportes, y todo cuanto tienda al perfeccionamiento cultural,

intelectual y técnico de tal manera que tales actividades y programas contribuyen a acrecentar la solidaridad, la cohesión y recíproca comprensión entre sus afiliados.

9. Organizar, promover y mantener la educación sindical de sus afiliados mediante la creación de Institutos Sindicales o la participación en los ya creados: la programación de conferencias, mesas redondas, cursos, etc., sobre temas económicos, laborales, sociales, sindicales, científicos, etc.
10. Presentar pliego de peticiones adelantando e interviniendo en su tramitación, designando así mismo a los afiliados que deban negociarlo como también a los asesores y a los árbitros a que haya lugar.
11. Adquirir y poseer, a cualquier título legítimo, bienes muebles e inmuebles apropiados al desarrollo de sus programas, pudiendo venderlos, gravarlos, permutarlos o transferirlos a cualquier título.
12. Mantener informados a sus afiliados y a la opinión pública en general sobre políticas sindicales, programas, proyectos y realizaciones; a través de la edición y publicación de periódicos, boletines, comunicados, carteles, murales, la página web y las redes sociales.
13. Realizar reuniones periódicas con sus afiliados y promover y propender por la unidad de los trabajadores y del movimiento sindical colombiano en general, por todos los medios a su alcance.
14. Designar, dentro de sus propios Afiliados, las comisiones de carácter permanente o transitorio y los Delegados o representantes a eventos que se acuerden dentro o fuera del país.

CAPITULO III CONDICIONES DE ADMISION

ARTÍCULO QUINTO. - Para ser miembro o afiliado del Sindicato se requiere:

1. Tener o ser mayor de 14 años.
2. Trabajar o prestar sus servicios en una entidad del sector financiero y de seguros o en alguna de las (los) siguientes empresas: Establecimientos Bancarios, Bancos, Corporaciones de ahorro y vivienda, Corporaciones financieras, Sociedades Fiduciarias, Compañías de financiamiento, Cooperativas financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Empleados, Fondos de Inversión, Almacenes generales de depósito, Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Sociedades de capitalización, Entidades aseguradoras, Compañías de seguros generales, Compañías de Seguros de Vida, Cooperativas de seguros, Compañías de Seguros Mixtas, Cooperativas de reaseguros, Intermediarios de seguros, Intermediarios de reaseguros, Corredores de seguros, Agencias de seguros y Agentes de seguros.
3. Presentar por escrito la solicitud de admisión vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - La solicitud de admisión de los aspirantes será aprobada por mayoría de votos en la siguiente forma:

- A). El Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo el estudio y admisión de los aspirantes de la ciudad de Bogotá D. C., así como de los aspirantes de las ciudades o zonas donde haya Comités Seccionales y de las demás localidades, zonas o jurisdicciones en donde no estén

funcionando o haya Seccional o Subdirectiva. En caso negativo, el aspirante podrá apelar ante la Asamblea Nacional de Delegados.

B). Las Juntas Directivas Seccionales o Subdirectivas tendrán a su cargo el estudio y admisión de los aspirantes de su respectiva sede o jurisdicción. En caso negativo, el aspirante podrá apelar ante la Asamblea Seccional, en primera instancia, y mediante recurso de revisión ante la Asamblea Nacional de Delegados.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Podrán pertenecer al Sindicato todos los trabajadores que laboran o presten servicios en empresas que desarrollen actividades relacionadas con el sector financiero y de seguros, excepto quien desempeñe el cargo de Presidente o Gerente General de dichas empresas. No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los organismos de dirección del sindicato, los afiliados que por razón de sus cargos representen a la empresa o tengan funciones de dirección confianza o manejo.

Será nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que quede debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los cargos referidos, dejará ipso-facto la vacante de su cargo sindical.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional calificar el grado de incompatibilidad existente en la actualidad en cualquiera de los miembros del Sindicato frente a lo previsto en estos Estatutos, a fin de establecer si por disposición estatutaria han perdido condición de afiliados, evento que se comunicará por escrito al interesado, quien podrá apelar, en el efecto suspensivo, ante la Asamblea Nacional de Delegados.

PARÁGRAFO TERCERO. - No podrá ser designado o elegido para formar parte de ninguno de los organismos de dirección del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros SINTRAPREVI el trabajador que se encuentre afiliado a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE SEGUROS REASEGUROS FILIALES Y DEL SECTOR FINANCIERO "ASDECOS". Para ello, el trabajador que se postule deberá manifestar por escrito que no lo está ni lo estará en el futuro. En caso de demostrarse lo contrario, el trabajador dejará ipso-facto su cargo sindical.

La presente disposición se aplicará a partir del 1° de enero del año 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El afiliado que voluntariamente se retire del Sindicato podrá ser admitido nuevamente, a juicio de la respectiva Junta Directiva.

CAPITULO IV **DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS**

ARTÍCULO OCTAVO. - DEBERES: Los afiliados tienen los siguientes deberes:

1. Conocer y cumplir fielmente los presentes estatutos y las disposiciones expedidas por los organismos internos del Sindicato en materias legales, económicas, sindicales, sociales y de organización.
2. Concurrir puntualmente a las sesiones y deliberaciones de las Asambleas correspondientes y de las comisiones de las cuales hagan parte.
3. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Juntas y Comités a que pertenezcan.

4. Observar buena conducta en público y en privado; Ser leales con sus compañeros y con la Organización Sindical y demostrarles su solidaridad en toda ocasión que no riña con el cumplimiento de sus deberes.
5. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias sindicales, las extraordinarias y las cuentas u obligaciones contraídas.
6. Presentar oportunamente y por escrito las excusas por sus faltas de asistencia a las reuniones a las que hayan sido convocados, indicando la causa que las justifique.
7. Defender siempre los intereses y derechos de los trabajadores en general y de los trabajadores al servicio de la empresa en particular.

ARTÍCULO NOVENO. - DERECHOS: Son derechos de los Sindicalizados:

1. Elegir y ser elegidos Miembros de los Comités y Juntas Directivas del Sindicato.
2. Elegir y ser elegidos delegados de las distintas Asambleas del Sindicato.
3. Elegir y ser elegidos Miembros a la Asamblea Nacional de Delegados; a la Junta Directiva Nacional; al Comité Ejecutivo Nacional; a las Juntas Directivas Seccionales; a la Coordinación de los Comités Seccionales, y a las distintas Comisiones Estatutarias.
4. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Sindicato.
5. Solicitar la acción del Sindicato, mediante la intervención de sus Juntas Directivas, Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones para obtener la solución de los problemas o conflictos individuales y colectivos de trabajo.
6. Solicitar la colaboración del Sindicato para obtención de empleo, en caso de quedar cesante.
7. Solicitar y obtener capacitación sindical.

CAPITULO V
CAUSALES DE EXPULSION

ARTÍCULO DECIMO. - Son causales de expulsión las siguientes:

1. La embriaguez habitual o la dependencia a las drogas ilegales o estupefacientes.
2. Incurrir en retraso injustificado, por más de dos meses en el pago de las cuotas o deudas contraídas con el sindicato.
3. Incurrir en fraude a los intereses del sindicato o en daño deliberado a los mismos.
4. La violación sistemática de los presentes estatutos y de las demás disposiciones expedidas por la Asamblea Nacional de Delegados y las Juntas Directivas.
5. Hacer parte de organizaciones patronales o prestarles apoyo a las mismas.
6. Valerse de la calidad de miembro de las Juntas Directivas, Comités y Comisiones para lograr beneficios personales, familiares o de terceros.

7. Atentar en cualquier forma contra la unidad de los trabajadores y de sus Organizaciones Sindicales, apoyando o haciendo propaganda a causas o tesis patronales contrarias a los intereses y derechos de los afiliados y del Sindicato.
8. Agredir de palabra o de obra a los miembros de los distintos organismos de dirección y gobierno del Sindicato.
9. Obstaculizar en forma permanente y deliberada las actividades Sindicales; tratar de indisponer a los trabajadores con sus compañeros o negarse a prestar la colaboración y el apoyo que el sindicato solicite para el desarrollo de su acción.
10. Sostener y difundir informaciones falsas o tendenciosas con el ánimo de socavar la moral y unidad sindical o con el propósito de crear ambiente hostil hacia los Directivos Sindicales o las Juntas Directivas.
11. Violar la reserva de los asuntos que sean de naturaleza confidencial para la organización.
12. Calumniar, difamar o injuriar a otro compañero verbalmente o por escrito en razón del ejercicio de sus actividades y funciones sindicales.

PARÁGRAFO. - En caso de que el afiliado incurra en transgresión de cualquiera de las causales señaladas en este artículo, la Junta Directiva correspondiente, mediante la designación de una comisión especial, formulará los cargos al infractor, oirá descargos y recogerá y practicará las pruebas que sean solicitadas, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo Doce de estos estatutos, a fin de que el órgano sindical correspondiente y competente proceda a decidir lo pertinente.

ARTÍCULO ONCE. - La competencia para decretar la expulsión será decretada por la Asamblea Nacional de Delegados.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La expulsión se decretará siempre que el afiliado haya dado motivo para la aplicación de la sanción, previo procedimiento señalado en el artículo doce de estos estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El afiliado que, en momentos en que la Organización sindical se encuentre afrontando una situación de emergencia, como por ejemplo en la tramitación de un pliego de peticiones o en cualquier otra situación difícil o similar, incurra en defeción de sus obligaciones sindicales o se retire del Sindicato, será tenido como desertor sindical y por consiguiente será expulsado del mismo. La Junta Directiva respectiva podrá, en forma provisional, separar al afiliado de las filas sindicales con la obligación de someter el caso a consideración de la Asamblea Nacional de Delegados en su próxima sesión, para que ésta adopte la determinación definitiva.

ARTÍCULO DOCE. - Previamente a la expulsión, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La comisión especial, que designe la respectiva Junta Directiva o la Asamblea correspondiente, presentará al inculpado los cargos, quien podrá contestarlos en un término máximo de dos (2) días hábiles.
2. Acto seguido se dispondrá de un término probatorio de cuatro (4) días hábiles, el cual podrá reducirse a la mitad a criterio del organismo competente.

3. Cerrado el período probatorio el acusado y cualquier otro afiliado podrán ejercer el derecho a hacer uso de exposiciones verbales o escritas, dentro del término que discrecionalmente fije el organismo sindical competente.
4. Conocidos los descargos o surtido el procedimiento aquí señalado, el órgano competente adoptará la decisión que corresponda, aún frente al hecho de que el inculpado se negare a intervenir o asumir su defensa, por cuanto en tales eventos la obtención o negativa del afiliado no será óbice para su juzgamiento y para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Con observancia del procedimiento anteriormente señalado podrán aplicarse también las siguientes sanciones:

- A.- Retiro provisional, temporal o definitivo del directivo sindical, a juicio del organismo sindical competente, si el responsable fuere miembro de cualquiera de las Juntas Directivas o Comités.
- B.- Suspensión en los derechos de voto, hasta por un (1) año.
- C.- Suspensión de los derechos de voz y voto hasta por un (1) año, dentro de la Organización sindical.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, lo cual quiere decir que el afiliado o el directivo sindical continuarán en el ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones sindicales y estatutarias, mientras la Asamblea Nacional de Delegados resuelve, en definitiva.

CAPITULO VI DEL GOBIERNO SINDICAL

ARTÍCULO TRECE. - Constituyese el gobierno del Sindicato conforme al siguiente orden jerárquico:

1. Asamblea Nacional de Delegados, que será la máxima autoridad del Sindicato.
2. Junta Directiva Nacional.
3. Comité Ejecutivo Nacional.
4. Asamblea Seccional.
5. Junta Directiva Seccional o Subdirectiva.
6. Asamblea del Comité Seccional.
7. Coordinadores del Comité Seccional.

ARTÍCULO CATORCE. - PERSONERIA JURIDICA. La Personería Jurídica y la Representación Legal de SINTRAPREVI a nivel nacional, la ejercerá el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En tal virtud llevará la representación de SINTRAPREVI donde y cuando fuere necesario, pudiendo otorgar y revocar poderes y celebrar contratos relativos a las actividades propias del Sindicato, con la previa autorización y facultades que le confiere el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO VII ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS

ARTÍCULO QUINCE. - La autoridad suprema del Sindicato será la Asamblea Nacional de Delegados, que estará formada por un (1) Delegado por cada diez (10) afiliados y un (1) Delegado más por fracción que sea o exceda de seis (6) afiliados, y en sus deliberaciones tan solo se computarán los votos de los delegados presentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los afiliados que, sin haber acreditado su calidad de Delegados, concurren o asistan a la Asamblea Nacional de Delegados, tendrán únicamente derecho a voz.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el total de afiliados en una empresa sea menor a seis (6), podrá asistir a la Asamblea como Delegado uno de los afiliados, elegido de manera democrática.

ARTÍCULO DIECISÉIS. - El periodo de los delegados a la Asamblea Nacional, será de tres (3) años, contados a partir de su elección por la Asamblea respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Con la elección del Delegado principal, se podrá hacer simultáneamente la de un primer suplente y de un segundo suplente, quienes tendrán derecho a reemplazar al principal, cuando ocurran faltas o ausencias transitorias o definitivas de este, o sea trasladado a otra ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las Asambleas que hayan hecho la elección de Delegados, podrán revocar a éstos el mandato en cualquier tiempo, en estos casos pudiendo la Asamblea proveer las vacantes.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cuando un delegado, elegido como tal a la Asamblea Nacional, deje de prestar sus servicios en la jurisdicción que lo eligió, será reemplazado por su respectivo suplente.

PARÁGRAFO CUARTO. - No podrá ser elegido delegado aquel afiliado que tenga cuotas y cuentas pendientes, por cualquier concepto, con la Organización Sindical, o que haya incurrido en atraso en el pago de estas al momento de la elección.

PARÁGRAFO QUINTO. - No podrán ser delegados a la Asamblea Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros SINTRAPREVI, las personas que hayan incurrido en conductas antisindicales, agrediendo verbalmente o por escrito a los miembros de los distintos organismos de dirección del sindicato, atentando en cualquier forma contra la unidad de los trabajadores y de la organización sindical; sostenido o difundido informaciones falsas o tendenciosas con el ánimo de socavar la moral, calumniando, difamando, injuriando, denigrando o mancillando el honor y la honra de los dirigentes sindicales y la imagen y el buen nombre de Sintraprevi y su accionar; de acuerdo a lo estipulado en los Artículos Décimo, Once y Doce de estos estatutos.

PARÁGRAFO SEXTO. - No podrá ser designado ni elegido como delegado el trabajador que se encuentre afiliado a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE SEGUROS REASEGUROS FILIALES Y DEL SECTOR FINANCIERO “ASDECOS”. Para ello, el trabajador que se postule deberá manifestar por escrito que no lo está ni lo estará en el futuro. En caso de demostrarse lo contrario, dejará ipso-facto su delegatura.

La presente disposición se aplicará a partir del 1° de enero del año 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO ESPECIAL. - Con el fin de lograr una transición armónica, de manera excepcional y por una sola vez, el período de los delegados actuales a la Asamblea Nacional (2019-2022), se prorrogará por un periodo más, es decir para los años 2022-2025.

En cumplimiento de lo estipulado en este parágrafo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo tercero del presente artículo.

Sin embargo, para garantizar la participación y representación de todos los afiliados, en especial de quienes ingresen por primera vez a la organización sindical provenientes de empresas diferentes a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la Asamblea Nacional, de manera extraordinaria, podrá admitir la participación de nuevos delegados, elegidos de manera democrática.

ARTÍCULO DIECISIETE. - Los delegados de la Asamblea Nacional de Delegados representan válidamente el total de los afiliados del Sindicato, en todo el país.

ARTÍCULO DIECIOCHO. - MESA DIRECTIVA. La Asamblea Nacional de Delegados será instalada en principio por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien procederá a solicitar a aquella la elección inmediata de una Mesa Directiva que estará integrada así:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario

PARÁGRAFO. - La elección de Mesa Directiva se hará utilizando un sistema democrático en concordancia con el Artículo 39 de la Constitución Política y la Sentencia C466 de 2008 de la Corte Constitucional, o mediante postulaciones individuales.

ARTÍCULO DIECINUEVE. - REUNIONES. La Asamblea Nacional de Delegados deberá reunirse de modo ordinario por lo menos cada seis (6) meses, extraordinariamente podrá hacerlo cuando los intereses de la comunidad o del sindicato lo requieran, a juicio de la Junta Directiva Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, a petición de las dos terceras partes de las Juntas Directivas Seccionales y/o de los afiliados, o por solicitud del Fiscal en uso de las facultades y atribuciones que le reservan los Artículos Cuarenta y Cuarenta y uno de estos estatutos.

ARTÍCULO VEINTE. - QUORUM. En las sesiones de la Asamblea Nacional de Delegados, hará quórum la mitad más uno de los mismos.

ARTÍCULO VEINTIUNO. - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS. Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea Nacional de Delegados, las siguientes:

1. Elegir el Comité Ejecutivo Nacional, que estará integrado por diez (10) miembros, por el sistema de votación escrita, secreta y mediante la aplicación del sistema del cociente electoral, para un periodo de tres (3) años. Cuando las circunstancias lo ameriten, la votación podrá ser digital, electrónica, virtual o de forma remota.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional serán designados por la Asamblea mediante un sistema democrático, en concordancia con el Artículo 39 de la Constitución Política y la Sentencia C466 de 2008 de la Corte Constitucional. Los demás cargos serán elegidos por consenso por el Comité Ejecutivo Nacional.

PARÁGRAFO. - La Fiscalía le corresponderá a la lista mayoritaria dentro de las minoritarias.

2. Modificar los estatutos del Sindicato, mediante el voto de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los Delegados presentes sin que el número de Delegados que efectúe la votación sea inferior a la mitad mas uno del total de los Delegados elegidos.
3. Adoptar la decisión de fusionar el Sindicato con otro.
4. Autorizar la afiliación del Sindicato a Federaciones u Organizaciones de grado superior o retirarlo de ellas, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes, sin que el número de Delegados que efectúe la votación sea inferior a la mitad mas uno del total de los Delegados elegidos.
5. Proveer las vacantes en el seno del Comité Ejecutivo Nacional, cuando en el mismo haya vacantes o ausencias temporales o definitivas; reemplazar los directivos sindicales que renuncien en dicho Comité; y destituirlos cuando dieren lugar a ello, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el Artículo Doce de estos estatutos, por incurrir, además de las faltas determinadas en el Artículo Décimo, en las siguientes: incumplimiento de las disposiciones o decisiones de la Asamblea Nacional de Delegados; traición a los principios sindicales y a la Organización Sindical misma; pérdida manifiesta de la confianza de los afiliados.
6. Expulsar definitivamente a cualquier afiliado.
7. Fijar las cuotas ordinarias, extraordinarias y cuotas por beneficios convencionales.
8. Aprobar el presupuesto nacional.
9. Fijar la cuantía de la fianza que debe prestar el tesorero para asegurar el manejo y cumplimiento de las funciones propias de su cargo, cuya prima será pagada por los fondos sindicales.
10. Aprobar todo gasto mayor de un equivalente a cien (100) veces el salario mínimo mensual legal vigente.
11. Examinar y aprobar los estados financieros que presenta el Comité Ejecutivo Nacional.
12. Aprobar pliegos de peticiones que deban ser presentados por la Organización Sindical a los empleadores.
13. Elegir negociadores y árbitros de dichos pliegos.
14. Crear Seccionales o Subdirectivas, determinar los lugares del territorio de la jurisdicción donde puedan establecerse Seccionales y Comités Seccionales, y fijarles su sede; cambiar ésta cuando se requiera para garantizar la buena marcha de las Seccionales y Comités Seccionales.
15. Disolver y liquidar el Sindicato.
16. Delegar en la Junta Directiva Nacional y/o en el Comité Ejecutivo Nacional las funciones que considere conveniente y que sean delegables de acuerdo con la Ley y estos estatutos.

17. Fijar las tarifas de viáticos a los delegados de fuera de la sede donde se va a realizar la Asamblea Nacional de Delegados y los auxilios de transporte para los delegados que residan en la sede donde se realiza la misma; por su asistencia a las deliberaciones.
18. Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones y votar la huelga en los casos de la Ley.
19. Ejercer todas las funciones previstas en los estatutos y las que no lo estén, siempre que estén acordes con la ley y tiendan al provecho del Sindicato y de sus afiliados.
20. Asignar y aprobar los honorarios de los asesores del sindicato.

CAPITULO VIII DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO VEINTIDÓS. - El Sindicato tendrá una Junta Directiva Nacional, integrada así:

- A. Por los diez (10) miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- B. Por dos (2) miembros de cada una de las Juntas Directivas Seccionales o Subdirectivas, establecidas o que se establezcan en el país, uno de los cuales debe ser el Presidente de la respectiva Junta. Ante la imposibilidad de la asistencia del Presidente, la Junta Directiva Seccional podrá elegir quien lo reemplace.

ARTÍCULO VEINTITRÉS. - QUÓRUM. En las reuniones y deliberaciones de la Junta Directiva Nacional constituirá quórum la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. - LUGAR DE REUNIÓN. La Junta Directiva Nacional sesionará preferiblemente en la sede principal del Sindicato, sin perjuicio de que lo pueda hacer en el lugar que ella misma determine discrecionalmente.

ARTÍCULO VEINTICINCO. - FRECUENCIA DE LAS REUNIONES. La Junta Directiva Nacional sesionará ordinariamente en los meses de abril y agosto de cada año y extraordinariamente cuando lo considere necesario la mitad más uno de sus miembros o integrantes, el Comité Ejecutivo Nacional, o a petición del Fiscal en el caso de los artículos Cuarenta y Cuarenta y uno de estos estatutos.

ARTÍCULO VEINTISÉIS. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.

1. Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el Sindicato de acuerdo con los mandatos que expida la Asamblea Nacional de Delegados.
2. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional de Delegados.
3. Estudiar, aprobar o desaprobar los proyectos y programas del Comité Ejecutivo Nacional.
4. Estudiar y tratar de solucionar las controversias y problemas de las diferentes Seccionales y Comités Seccionales, que no hubieren sido resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional.

5. Ratificar o no los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en caso de vacancias temporales en el seno de éste, cuando dicho Comité no lo hubiera hecho oportunamente. En caso de que no los ratifique, podrá convocar extraordinariamente la Asamblea Nacional de Delegados.
6. Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Asamblea Nacional de Delegados.
7. Controlar que el Comité Ejecutivo Nacional dé cumplimiento a las órdenes expedidas tanto por ella misma como por la Asamblea Nacional de Delegados.
8. Controlar las Juntas Directivas Seccionales y también velar para que éstas den cumplimiento a las órdenes y disposiciones expedidas tanto por ella como por el Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional de Delegados y las Asambleas Seccionales.
9. Estudiar y analizar los informes que rindan tanto el Presidente como los restantes miembros del Comité Ejecutivo Nacional sobre el estado general del Sindicato y la marcha de las seccionales.

ARTÍCULO VEINTISIETE. - La Junta Directiva Nacional será instalada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien propondrá la elección de una Mesa Directiva, que tendrá a su cuidado la dirección de las deliberaciones, integrada así

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De cada una de las sesiones de la Junta Directiva Nacional serán elaboradas actas para las firmas del Presidente y Secretario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los miembros de la Junta Directiva Nacional tan solo tendrán voz en las deliberaciones de la Asamblea Nacional de Delegados, salvo que sean elegidos delegados ante la misma.

CAPITULO IX DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO VEINTIOCHO. - El sindicato tendrá un Comité Ejecutivo Nacional con sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, compuesto por diez (10) miembros, así:

Presidente
Vicepresidente
Secretario General
Tesorero General
Fiscal
Subsecretario General
Subtesorero General
Subfiscal
Secretario de Educación, Bienestar Social y Comunicaciones.
Secretario de Relaciones Intersindicales.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. - El Comité Ejecutivo Nacional será elegido para periodos de tres (3) años por la Asamblea Nacional de Delegados, en votación secreta, papeleta escrita y con aplicación del sistema del cociente electoral para asegurar la representación de las minorías.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la votación podrá ser digital, electrónica, virtual o de forma remota.

PARÁGRAFO TRANSITORIO ESPECIAL. - Con el fin de lograr una transición armónica, de manera excepcional y por una sola vez, el período de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (2019-2022), se prorrogará por un periodo más, es decir para los años 2022-2025.

ARTÍCULO TREINTA. - REUNIONES. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá ordinariamente cada ocho (8) días y extraordinariamente, por derecho propio, cada vez que fuere necesario.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. - QUORUM. En las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional hará quórum la mitad más uno de los diez (10) miembros.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. - FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional:

1. Revisar los balances y estados financieros que presente el Tesorero General con el visto bueno del Fiscal.
2. Cumplir y hacer cumplir las proposiciones y resoluciones expedidas por la Asamblea Nacional de Delegados y la Junta Directiva Nacional.
3. Tramitar, estudiar y resolver los problemas o conflictos de carácter colectivo que se presenten u ocurran en los diferentes sitios de trabajo.
4. Llevar actualizado un control de todos los miembros del Sindicato de manera tal que del examen de este se pueda tener a la mano una información completa sobre su número.
5. Imponer a las Seccionales y Subdirectivas, Comités Seccionales y Coordinadores de éstos, las sanciones previstas en estos estatutos. Las resoluciones impositivas de tales sanciones podrán ser apeladas ante la Asamblea Nacional de Delegados.
6. Expedir, de acuerdo con estos estatutos, los reglamentos internos que aseguren la marcha del Sindicato, así como fijar los horarios de trabajo, las obligaciones y derechos de los trabajadores al servicio de este.
7. Firmar ante cualquier funcionario las actas o documentos relativos a los acuerdos que se alcancen en materia de solución de problemas individuales o colectivos distintos a las Convenciones Colectivas de Trabajo.
8. Conciliar las diferencias que puedan surgir entre las Seccionales o entre los Comités Seccionales, así como las que puedan surgir entre sus miembros.
9. Estudiar y solucionar los conflictos de trabajo de carácter individual que, habiéndose tratado por otros conductos, no hayan podido resolverse.
10. Proponer a la Junta Directiva Nacional y a la Asamblea Nacional de Delegados los proyectos de acuerdos y reglamentos que estime necesarios para lograr el mejoramiento y la consolidación del Sindicato.
11. Nombrar, designar e integrar comisiones que lo puedan representar en la organización de las Seccionales o Subdirectivas y Comités Seccionales cuya creación haya sido autorizada, aprobada o decretada por la Asamblea Nacional de Delegados; o para asistir

a las Asambleas Seccionales y de los Comités Seccionales, tanto ordinarias como extraordinarias; o para que estudie la marcha tanto de aquellas como de éstos.

12. Elegir delegados a Congresos Departamentales y Nacionales de Trabajo que convoquen las Federaciones y las Confederaciones de que el Sindicato sea filial, y otros que considere necesarios.
13. Nombrar al Contador Público para el registro de la contabilidad de la organización sindical, la cual deberá llevarse de acuerdo con la normatividad vigente. Dicha persona deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente y certificación de la Junta Central de Contadores.
14. Nombrar las Comisiones de Reclamos estatutarias para las diferentes empresas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La calidad de miembro del Comité Ejecutivo Nacional, es renunciable ante la Asamblea Nacional de delegados, pero no encontrándose reunida ésta, la renuncia puede presentarse ante el Comité Ejecutivo Nacional, el cual la estudiará y aceptará, y llamará para reemplazarlo al siguiente(s) en la plancha o lista de la cual fue electo.

Si el siguiente integrante de la lista ya es miembro del Comité Ejecutivo Nacional, no aceptará el cargo o no hubiese más integrantes en la lista de quien renuncia, se llamará a quien sigue en la lista con la siguiente votación. Si quien renuncia en estas circunstancias fuese el Fiscal, y no hubiese más integrantes en su lista, el cargo se asignará a la siguiente lista mayoritaria de las minoritarias.

En caso de que la elección de miembros del Comité Ejecutivo Nacional haya sido a partir de una sola lista, o no sea posible hacer la elección por el sistema anteriormente descrito, el Comité Ejecutivo Nacional designará un reemplazo con carácter interino. En este evento, la siguiente Asamblea Nacional de Delegados hará la elección en propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cualquier cambio total o parcial en el Comité Ejecutivo Nacional se comunicará inmediatamente por escrito al representante legal de los empleadores y a la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos legales para ello establecidos.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. - Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrán derecho a voz, pero no a voto en las deliberaciones de las Asambleas Nacionales de Delegados y en las Asambleas Seccionales, salvo que para aquellas sean elegidos Delegados, caso en el cual tendrán derecho a voto.

CAPITULO X **ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE** **EJECUTIVO NACIONAL**

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. - DEL PRESIDENTE. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las siguientes funciones:

1. Será el Representante Legal del Sindicato y como tal podrá ejercer actos y firmar contratos que competen al mismo, con las limitaciones señaladas en el Artículo Treinta y cinco de estos estatutos.
1. Presidirá las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, elaborará el orden del día para cada sesión y dirigirá los debates.

3. Convocará a sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional con citación personal que se surtirá a cada uno de sus miembros por intermedio de la Secretaría General.
4. Mantendrá constante vigilancia sobre el funcionamiento de las Seccionales y de los Comités Seccionales, de cuyas actividades rendirá los informes correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional.
5. Informará al Comité Ejecutivo Nacional sobre las situaciones que encuentre en el funcionamiento de las Seccionales y Comités que pudieran merecer la intervención de dicho organismo a la aplicación de las sanciones disciplinarias de acuerdo con estos estatutos.
6. Firmará toda orden de retiro de fondos conjuntamente con el Tesorero o con el Fiscal.
7. Señalará a los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional funciones especiales, y nombrará comisiones eventuales.
8. Coordinará las actividades para la publicación del periódico del sindicato y la permanente actualización de la página web y los sitios en las redes sociales.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. - Le estará prohibido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

1. Comprometer sin las autorizaciones correspondientes al Sindicato, al mismo Comité Ejecutivo Nacional, a las Seccionales, a las Subdirectivas y a los Comités Seccionales.
2. Abusar de su posición directiva, de los poderes que le confieren estos estatutos y de las funciones de su cargo para derivar beneficios, gajes o prebendas personales o en provecho de terceros, o de la empresa, según calificación que en cada caso hará el Comité Ejecutivo Nacional.
3. Estar de parte de la empresa en el tratamiento y solución de los conflictos individuales o colectivos de trabajo en forma tal que faciliten a esta última para adoptar determinaciones que lesionen a los trabajadores afiliados al Sindicato en general.
4. Negarse a firmar cheques o cuentas aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, la Junta Directiva Nacional o la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. - DEL VICEPRESIDENTE. Son funciones y obligaciones del Vicepresidente:

1. Ejercer las funciones del Presidente en ausencia transitoria, temporal o absoluta de éste y prestarle colaboración en el caso de éste solicitarla.
2. Presentar al Comité Ejecutivo Nacional proyectos de acuerdos o resoluciones que estime de interés o beneficio para la organización.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. - Las prohibiciones establecidas en los presentes estatutos para el Presidente (Artículo Treinta y cinco) comprenderán al Vicepresidente cuando éste ejerza las funciones de aquél.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. - DEL SECRETARIO GENERAL. Son funciones del

Secretario General:

1. Llevar un registro de afiliados en orden alfabético que contenga fecha de ingreso, cargo, dependencia u oficina donde trabaja y documento de identificación.
2. Elaborar y conservar las actas del Comité Ejecutivo Nacional.
4. Citar por orden del Presidente a sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional.
5. Tramitar la correspondencia de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Presidente.
6. Servir de Secretario del Comité Ejecutivo Nacional.
7. Firmar las actas correspondientes en donde actúa como Secretario.
8. Dirigir y controlar el archivo general del Sindicato.
9. Informar sobre los cambios de directivos al Comité Ejecutivo Nacional, y de la reforma de estatutos.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. - Sé prohíbe al Secretario:

1. Dirigir correspondencia y evitar que cualquiera de los miembros del Comité la dirijan usando el nombre del Sindicato para asuntos o negocios privados, extraños a las actividades de la Organización.
2. Permitir que los archivadores, muebles y enseres de la Organización se utilicen para fines diferentes de su propio destino, a menos que medie autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO CUARENTA. - DEL FISCAL. Son funciones del Fiscal:

1. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes de los afiliados y porque sus derechos estén siempre a salvo.
2. Informar al Comité Ejecutivo Nacional cualquier irregularidad que observe en la aplicación de estos estatutos.
3. Conceptuar acerca de las cuestiones que sometan a su consideración bien sea por la Asamblea Nacional de Delegados, por la Junta Directiva Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional.
4. Visar, controlar y fiscalizar las cuentas de gastos autorizados en el presupuesto del Comité Ejecutivo Nacional y los demás que la Asamblea Nacional de Delegados, la Junta Directiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional acuerden.
5. Refrendar, si están correctas las cuentas de Tesorería mensualmente, o glosarlas cuando sea del caso, informando de las anomalías observadas al Comité Ejecutivo.
6. En ausencia del Presidente o del Tesorero, firmar conjuntamente con alguno de ellos, toda orden de retiro de fondos.

7. Citar a reuniones extraordinarias cuando se considere necesario.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. - Será también función del Fiscal convocar en primera y segunda instancia a la Junta Directiva Nacional, o a la Asamblea Nacional cuando sus reiteradas quejas al Comité Ejecutivo o a la Junta Directiva Nacional en su orden, sobre notorias y comprobadas irregularidades en el manejo del Sindicato, no sean atendidas oportunamente.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. - DEL TESORERO. Son funciones del Tesorero:

1. Prestar fianza a favor del Sindicato en la cuantía y forma que disponga la Asamblea Nacional de Delegados.
2. Revisar el ingreso a las cuentas bancarias de las cuotas ordinarias y extraordinarias y multas impuestas a los miembros de la Junta Directiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.
3. Coordinar con el contador(a) la elaboración y presentación oportuna de los estados financieros de acuerdo con las normas contables vigentes y legalmente aceptadas en Colombia.
4. Verificar el depósito en cuenta corriente de una entidad bancaria determinada por el Comité Ejecutivo Nacional, todos los fondos recibidos a nombre del Sindicato.
5. Manejar los fondos de Caja Menor, en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. Abstenerse de pagar cuentas que no lleven las firmas autorizadas del Presidente y/o del Fiscal, y firmar conjuntamente con alguno de ellos todo giro u orden de retiro de fondos.
7. Presentar en las reuniones de Comité Ejecutivo Nacional y Asamblea Nacional de Delegados, los estados financieros de la organización, elaborados por el (la) contador(a), junto con un informe explicativo del mismo.
8. Permitir que se revisen en cualquier momento los libros y comprobantes de contabilidad, por parte de cualquier afiliado.
9. Presentar el presupuesto de ingresos y gastos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional de Delegados, para su respectivo análisis y aprobación.
10. Presentar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional de Delegados para su respectivo análisis y aprobación, el presupuesto de inversiones en entidades legalmente constituidas y vigiladas por los entes de control, que garanticen solidez, confianza y seguridad.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. - Se prohíbe al Tesorero:

1. Recibir en efectivo cuotas ordinarias o extraordinarias o pagos por cualquier concepto.
2. Permitir que hagan sus veces o colaboren con él, personas no designadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

3. Contratar con particulares la adquisición de muebles, enseres, útiles para el Sindicato o para efectuar reparaciones o arreglos en los mismos sin autorización del Comité Ejecutivo.
4. Destinar los fondos sindicales para negocios personales o con fines extraños a los establecidos en los estatutos.
5. Aceptar que el Presidente y el Fiscal firmen cheques en blanco.
6. Negarse a firmar cheques o a realizar transferencias electrónicas de las cuentas aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, la Junta Directiva Nacional o la Asamblea Nacional de Delegados.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. - DEL SUBTESORERO. Son funciones del Subtesorero:

1. Efectuar las funciones que el Tesorero le señale y prestarle la colaboración que éste requiera.
2. Reemplazar al Tesorero cuando falte temporal o definitivamente, previo el lleno de los requisitos reglamentarios.

PARÁGRAFO. - Las prohibiciones hechas al Tesorero, rigen también para el Subtesorero cuando desempeñe el cargo de aquél.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. - DEL SUBSECRETARIO. Son funciones del Subsecretario:

1. Reemplazar al Secretario en las ausencias temporales o definitivas y prestarle la colaboración que éste requiera.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. - DEL SUBFISCAL. Son funciones del Subfiscal:

1. Colaborar con el Fiscal en el desempeño de sus labores y cumplir con los trabajos que éste le asigne.
2. Vigilar la buena marcha de las Secciónales y Comités a través de un permanente contacto con ellas.
3. Reemplazar al Fiscal en caso de faltas permanentes o temporales.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. - DEL SECRETARIO DE EDUCACION, BIENESTAR SOCIAL Y COMUNICACIONES. Le corresponde a esta Secretaría:

1. Promover la capacitación sindical de los afiliados del sindicato.
2. Promover la celebración de mesas redondas, conferencias, charlas sobre temas laborales, económicos, sociales o sindicales en las sedes de la Directiva Nacional o de las Secciónales, en teatros, universidades u otros lugares encaminados a formar una conciencia sindical entre los afiliados.

3. Colaborar para que las Directivas Seccionales y Comités desarrollen actividades similares a las del numeral anterior.
4. Coordinar el proyecto nacional del sindicato en el área de comunicación, evaluando los medios y espacios físicos y virtuales que requieran el sindicato y los afiliados, para la consecución de los fines y objetivos de este.
5. Formar parte de la redacción y edición del periódico del sindicato a escala nacional.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. - DEL SECRETARIO DE ASUNTOS INTERSINDICALES Y SOCIALES. Le corresponde a esta Secretaría.

1. Fomentar el acercamiento y las relaciones de cooperación y solidaridad con otras organizaciones de trabajadores a nivel nacional e internacional al objeto de mejorar las condiciones sociales y laborales de los trabajadores.
2. Sostener permanentemente contacto con las demás organizaciones sindicales, enterándose de sus programas y proponer la participación que considere necesaria.

CAPÍTULO XI DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. - DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS PARA LA ASAMBLEA NACIONAL POR PARTE DE LOS AFILIADOS DE BOGOTA, D.C. La elección de Delegados, para la Asamblea Nacional de Delegados, máxima autoridad del Sindicato, por parte de los afiliados que laboran en la ciudad de Bogotá D. C., se hará aplicando el siguiente procedimiento:

1. El Comité Ejecutivo Nacional emitirá una resolución motivada con el fin de establecer: Plazos para el censo sindical, la creación de un Comité de Garantías Electorales, de ser necesario; el reglamento y el cronograma electoral para regular todo lo relacionado con el evento electoral a desarrollar.
2. Todos los afiliados y aspirantes a delegados deberán acatar la fecha de inscripción de planchas o listas y el cronograma de la elección, cumpliendo obligatoriamente con la fecha del escrutinio.
3. Los delegados a la Asamblea Nacional de Delegados serán elegidos, para representar a los afiliados al sindicato en la proporción de un (1) Delegado por cada diez (10) afiliados, o por una fracción igual o mayor de seis (6) afiliados.
4. La elección para los delegados a la Asamblea Nacional de Delegados se efectuará, mediante votación secreta en los sitios de trabajo o puestos de votación, marcando el tarjetón correspondiente y aplicando el sistema de cociente electoral.
5. El proceso de inscripción de planchas o listas se realizará ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, donde se verificará previamente que todas las planchas cumplan los requisitos establecidos. Si una plancha no cumple los requisitos establecidos, la secretaría le informará de inmediato al titular de la plancha o a quien la inscribió. Cumplidos los requisitos dentro del plazo establecido, se inscribirá la lista o plancha anotando la fecha y hora de entrega, y se registrará el representante de plancha

en presencia de quienes la inscriban; Las planchas serán inscritas utilizando el Formato Único definido por el Comité Ejecutivo Nacional.

6. Vencido el plazo para la inscripción de planchas o listas, el Comité Ejecutivo Nacional, hará pública las planchas inscritas válidas. Además, fijará la fecha donde todos los representantes de planchas o cabezas de lista asistirán, para hacer el respectivo sorteo de ubicación de las listas en el tarjetón electoral que las ordene con el número correspondiente;
7. Los escrutinios serán vigilados por uno o varios afiliados designados por el Comité Ejecutivo Nacional y por un representante de cada una de las planchas inscritas, el Fiscal del Sindicato y los miembros del Comité de Garantías Electorales, si éste existiere.
8. Los responsables de la votación en cada puesto de votación elaborarán el acta de escrutinios que será enviada de manera inmediata al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quien consolidará el acta nacional.
9. La calidad de delegado solo se pierde por la renuncia al sindicato, por abandono del cargo o por la expulsión, según lo estipulado en estos estatutos.
10. No podrán inscribirse a elecciones de delegados para la Asamblea Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros SINTRAPREVI, las personas que hayan incurrido en conductas antisindicales, agrediendo verbalmente o por escrito a los miembros de los distintos organismos de dirección del sindicato, atentando en cualquier forma contra la unidad de los trabajadores y de la organización sindical; sostenido o difundido informaciones falsas o tendenciosas con el ánimo de socavar la moral, calumniando, difamando, injuriando, denigrando o mancillando el honor y la honra de los dirigentes sindicales y la imagen y el buen nombre de Sintraprevi y su accionar; de acuerdo a lo estipulado en los Artículos Décimo, Once y Doce de estos estatutos.
11. No podrán inscribirse a elecciones de delegados para la Asamblea Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros SINTRAPREVI, los trabajadores que se encuentren afiliados a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE SEGUROS REASEGUROS FILIALES Y DEL SECTOR FINANCIERO "ASDECOS". Para ello, el trabajador que se postule deberá manifestar por escrito que no lo está ni lo estará en el futuro.

La presente disposición se aplicará a partir del 1° de enero del año 2026.

ARTÍCULO CINCUENTA. - En caso de que los afiliados de Bogotá hicieran parte de una Seccional o Subdirectiva, los integrantes de la Junta Directiva de la respectiva seccional participarán activamente en el proceso electoral, realizando las funciones que el Comité Ejecutivo Nacional les designe.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. - DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS PARA LA ASAMBLEA NACIONAL POR PARTE DE LOS AFILIADOS DE LAS SUCURSALES O EMPRESAS QUE NO PERTENEZCAN A UNA SUBDIRECTIVA O SECCIONAL. Será aplicable a la elección de los delegados de las sucursales o empresas que no pertenezcan a ninguna Subdirectiva o Seccional, las normas consagradas en el Artículo Cuarenta y Nueve

de estos Estatutos, que se refiere a la elección de los delegados de Bogotá DC., aplicadas éstas a la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la elección de los delegados de estas sucursales o empresas, se debe garantizar la participación y representación de todos los afiliados. Para tal efecto, en el evento de que en una sucursal o empresa no se complete el número mínimo de afiliados para elegir un delegado, se podrán agrupar con otras sucursales o empresas y en conjunto, realizar la elección de los delegados que corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la eventualidad de que éstas sucursales o empresas llegaren a pertenecer a una Subdirectiva o Seccional, se les seguirá garantizando su representación, de tal manera que el número de delegados a elegir debe corresponder cabalmente al número de afiliados que existan, en proporción de un (1) Delegado por cada diez (10) afiliados, o por una fracción igual o mayor de seis (6) afiliados.

CAPITULO XII DE LAS SECCIONALES

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. - El sindicato por intermedio de la Asamblea Nacional de Delegados podrá crear seccionales en todo el territorio nacional de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. - ASAMBLEAS SECCIONALES. Para el gobierno de las Seccionales habrá una Asamblea Seccional integrada por los afiliados de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. - CONVOCATORIA A ASAMBLEA. La convocatoria a la Asamblea debe hacerse por lo menos con ocho (8) días hábiles de anticipación, mediante comunicación en la cual se dará a conocer el temario de las sesiones.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. - MESA DIRECTIVA. La Asamblea Seccional de afiliados será presidida por una Mesa Directiva integrada así:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. - ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA SECCIONAL. La elección de Mesa Directiva se hará utilizando el sistema democrático en concordancia con el Artículo 39 de la Constitución Política y la Sentencia C466 de 2008 de la Corte Constitucional. Esta elección podrá hacerse por aclamación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. - REUNIONES. La Asamblea Seccional se reunirá ordinariamente cada año y en forma extraordinaria cuando lo convoque la Junta Directiva Seccional, la Junta Directiva Nacional, o el Fiscal de la Seccional y/o a petición escrita de no menos de 20 afiliados.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. - QUÓRUM. Para las sesiones de la Asamblea Seccional formará quórum la mitad más uno de los afiliados.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. - No podrán asistir a la Asamblea aquellos afiliados que en el momento de la elección aparezcan con cuentas atrasadas con el Sindicato por cualquier concepto.

ARTÍCULO SESENTA. - FUNCIONES. La Asamblea Seccional tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la organización y administración de la respectiva Seccional, de acuerdo con las disposiciones y pautas de la Asamblea Nacional de Delegados, de la Junta Directiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.
2. Elegir la Junta Directiva Seccional o Subdirectivas para períodos de tres (3) años.
3. Elegir Delegados a la Asamblea Nacional conforme a lo dispuesto en los Artículos Quince y Dieciséis de los presentes estatutos. La Junta Directiva Seccional definirá el mecanismo democrático, acorde a las circunstancias, para realizar la elección.
4. Aprobar o desaprobar las resoluciones y reglamentos expedidos por la Junta Directiva Seccional.
5. Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los estatutos prevean, todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere la aprobación previa de la Junta Directiva, los que excedan del equivalente a cuatro (4) veces al salario mínimo mensual legal vigente, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente y no estén previstos en el presupuesto, necesitan, además, la refrendación expresa de la Asamblea Seccional, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados. Estas normas no se aplican para gastos que ocasionen las huelgas declaradas por el sindicato, cualquiera que sea su cuantía.
6. Aprobar el Presupuesto Seccional. La vigencia fiscal de los presupuestos es de un año. Si por algún motivo no se reuniere la Asamblea para expedir el de nueva vigencia, seguirá rigiendo el de la vigencia anterior hasta ser sustituido.
7. Llenar las vacantes de los miembros de la Junta Directiva Seccional, cuando falten temporal, transitoria o definitivamente, reemplazarlos cuando renuncien y destituirlos cuando dieren lugar a ello por incurrir en las siguientes faltas previo procedimiento de que trata el Artículo Doce de estos estatutos: incumplimiento de las disposiciones de las Asambleas Nacionales y Seccionales, de la Junta Directiva Nacional o Comité Ejecutivo Nacional, traición de los principios sindicales o pérdida manifiesta de la confianza de los afiliados.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO. - ELECCIÓN JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL. La elección de la Junta Directiva Seccional se hará por el mismo procedimiento que se sigue para elección del Comité Ejecutivo Nacional, o sea: votación secreta y aplicación del cociente electoral para asegurar la representación de las minorías. Cuando las circunstancias lo ameriten, la votación podrá ser digital, electrónica, virtual o de forma remota.

PARÁGRAFO. - La Fiscalía corresponderá a la lista mayoritaria dentro de las listas minoritarias.

CAPITULO XIII **JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES**

ARTÍCULO SESENTA Y DOS. - COMPOSICIÓN. Las Juntas Directivas Seccionales estarán compuestas por diez (10) miembros y tendrán los siguientes dignatarios:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario General
4. Subsecretario
5. Tesorero
6. Subtesorero
7. Fiscal
8. Subfiscal
9. Secretario de Educación, Bienestar Social y Comunicaciones.
10. Secretario de Asuntos Intersindicales y Sociales.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES. - Las Juntas Directivas Seccionales serán elegidas para un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la respectiva elección.

PARÁGRAFO TRANSITORIO ESPECIAL. - Con el fin de lograr una transición armónica, de manera excepcional y por una sola vez, el período de los integrantes de las Juntas Directivas Seccionales se prorrogará por un periodo más.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO. - Funciones: Son funciones de las Juntas Directivas Seccionales:

1. Asumir el estudio de los problemas que surjan entre los empleadores y los trabajadores y buscar la solución equitativa en el territorio de la respectiva Seccional.
2. Informar oportunamente al Comité Ejecutivo Nacional de los conflictos de los afiliados que no pueden ser resueltos por la respectiva Seccional.
3. Rendir informe mensual al Secretario del Comité Ejecutivo Nacional sobre el movimiento de los afiliados, retiros y nuevas admisiones.
4. Visitar periódicamente las oficinas de su jurisdicción para enterarse de los problemas que surjan dentro de los afiliados y conciliarlos. Suministrar información de las actividades sindicales e impartir instrucciones relacionadas con las actividades de la seccional. Del resultado de las visitas realizadas, se entregará informe al Comité Ejecutivo Nacional.
5. Las Juntas Directivas deberán sesionar ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.
6. Velar por el cabal cumplimiento y aplicación de estos estatutos.
7. Presentar a la respectiva Asamblea Seccional los informes y documentos probatorios respecto de la transgresión en que haya incurrido algún afiliado de estos estatutos y que por ello se haga acreedor a la expulsión. Del informe al respecto se dará traslado al Comité Ejecutivo Nacional.
8. Presentar en sesión ordinaria de la Asamblea Seccional y por medio de su Presidente, Fiscal y Tesorero el informe pormenorizado de sus labores.
9. Resolver los conflictos entre los afiliados que tengan relación con la organización del Sindicato en su jurisdicción.

10. Imponer las sanciones que no sean privativas de la Asamblea Seccional, la Junta Directiva Nacional, Comité Ejecutivo Nacional o la Asamblea Nacional de Delegados, luego de oír al inculpado conforme lo establecido en el Artículo Doce de estos estatutos.
11. Designar las comisiones establecidas en estos estatutos y las que considere necesario.
12. Promover y organizar cursos de capacitación sindical y otras actividades que propendan por el desarrollo intelectual de sus afiliados.
13. Elegir Delegados a Congresos Departamentales de Trabajadores, convocados por Federaciones de que el Sindicato sea filial, y demás actividades afines.
14. Suplir las vacantes temporales y definitivas que se presenten en el seno de la Junta Seccional bajo el mismo procedimiento utilizado por el Comité Ejecutivo Nacional.
15. Las demás funciones delegadas por la Asamblea Nacional o por la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XIV MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO. - Las funciones de los miembros de las Juntas Directivas Seccionales serán las mismas determinadas para cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, con las modalidades que les impone el carácter jurisdiccional de la respectiva junta.

PARÁGRAFO. - Para ser elegidos miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los miembros de las Juntas Directivas Seccionales deberán renunciar a su cargo. Es decir, no podrán ser beneficiarios de fuero sindical por pertenecer a dos instancias a la vez.

CAPITULO XV COMISIONES

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. - Tanto en la sede principal del Sindicato como en cada una de las Seccionales y empresas, podrán funcionar comisiones y/o comités permanentes o transitorios nombrados por las respectivas Juntas Directivas Seccionales, por la Junta Directiva Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional, por el tiempo que se considere necesario. Estas comisiones y/o comités entre otros podrán ser: Comité de Empresa, Comité de Solidaridad, Comité de Recreación, Comité de Educación Sindical, Comité de Compras, etc.

PARÁGRAFO. - Estas comisiones y/o comités serán dirigidos por la Secretaría respectiva, por los directivos que la Junta Directiva Nacional designe o por quien se establezca en su propia reglamentación.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE. - FUNCIONES DE LAS COMISIONES Y/O COMITES. Cada Comisión y/o Comité conformado tendrá su propia reglamentación que debe contener estructura, periodo, funciones e integrantes.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO. - Comisión de Reclamos: La finalidad de esta comisión es la de recibir las quejas que presenten los afiliados por desconocimiento de sus derechos por

parte de los empleadores y presentar el reclamo respectivo ante quien corresponda en asocio del Comité Ejecutivo Nacional.

En cada empresa donde existan afiliados deberá funcionar una comisión de reclamos.

En la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la comisión estará integrada por dos (2) delegados de la Asamblea Nacional, no directivos sindicales. En las demás empresas, sus integrantes serán elegidos de forma democrática.

Estas comisiones serán elegidas por el mismo período del Comité Ejecutivo Nacional.

Cuando se presente una vacante de un miembro de una de las Comisiones de Reclamos, ésta se cubrirá por elección que realicé el Comité Ejecutivo Nacional.

PARÁGRAFO. - Cualquier cambio total o parcial en las Comisiones de Reclamos, se comunicará inmediatamente por escrito al representante legal de los empleadores y a la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos legales para ello establecidos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO ESPECIAL. - Con el fin de lograr una transición armónica, de manera excepcional y por una sola vez, el período de los integrantes de la Comisión de Reclamos ante la Previsora S.A. Compañía de Seguros (2019-2022), se prorrogará por un periodo más, es decir para los años 2022-2025.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. - Todas las Comisiones y/o Comités tienen la obligación de rendir informes de sus actividades. Las de Reclamos levantarán actas de sus reuniones y enviarán copia al Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO XVI DE LOS COMITÉS SECCIONALES

ARTÍCULO SETENTA. - La Asamblea Nacional de Delegados podrá autorizar la creación y funcionamiento de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos del domicilio principal del Sindicato o al domicilio donde esté radicada la sede de la Seccional o Subdirectiva, siempre que el Sindicato tenga allí un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros, comités que serán representados sindicalmente por un (1) Coordinador Principal, con su respectivo suplente, elegidos por la mayoría absoluta de dichos afiliados y en votación secreta, que, cuando las circunstancias lo ameriten puede ser digital, electrónica, virtual o de forma remota; para períodos de tres (3) años, los cuales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea del Comité Seccional, para cuyo efecto se observarán en lo pertinente las reglas previstas en el Capítulo XII de estos Estatutos para las Seccionales.
2. Recibir y tramitar la correspondencia con el Sindicato.
3. Recibir las circulares y comunicaciones que expidan las Directivas Nacionales y hacerlas conocer oportunamente de los afiliados.
4. Cumplir las instrucciones que le imparten las Directivas Nacionales.

5. Velar por el cumplimiento de los Estatutos por parte de los afiliados.
6. Mantener permanentemente informado al Comité Ejecutivo Nacional de todos los asuntos sindicales de su Comité Seccional.
7. Vigilar la correcta elección de los Delegados a la Asamblea Nacional de acuerdo con lo previsto en los Artículos Quince y Dieciséis de estos Estatutos.

CAPITULO XVII DEL PATRIMONIO Y DE LAS CUOTAS SINDICALES

ARTÍCULO SETENTA Y UNO. - PATRIMONIO. El patrimonio del Sindicato estará constituido por los bienes muebles o inmuebles adquiridos por la agremiación a título de compra, donación, permuta o cualquier otro acto jurídico; por las cuotas ordinarias y extraordinarias, subvenciones, etc.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS. - CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES. El valor de estas cuotas será el equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual, tanto para los afiliados como para los adherentes o beneficiarios. Cuando en las liquidaciones resultaren fracciones de \$0.50 o menos, éstas se despreciarán, si las fracciones fueren de \$0.51 o más, se elevarán a \$1.00.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES. - CUOTAS EXTRAORDINARIAS Y POR BENEFICIO CONVENCIONAL. Las cuotas extraordinarias que decrete la Asamblea Nacional tendrán el destino que ésta señale.

CAPITULO XVIII PRESUPUESTO

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO. - APROBACION. Corresponde a la Asamblea Nacional de Delegados estudiar y aprobar el Presupuesto del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato. El Comité Ejecutivo Nacional y las Juntas Directivas Seccionales tendrán a su cargo la ejecución de dicho presupuesto.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO. - TRASLADOS PRESUPUESTALES. La aprobación de los traslados dentro del presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS. - PROHIBICIONES. Se prohíbe a la Junta Directiva Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Juntas Directivas Seccionales, decretar aumentos de sueldos, primas o bonificaciones a sus empleados por encima del presupuesto aprobado por las Asambleas Nacional y Seccional.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE. - VIGENCIA. Los presupuestos nacional y seccional se aprobarán para períodos de un (1) año.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO. - MANEJO DE FONDOS. Los fondos del Sindicato a nivel Nacional se manejarán en cuenta corriente o títulos valores en una entidad financiera que determine el Comité Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE. - CAJA MENOR. El Tesorero de la Junta Directiva Nacional mantendrá en su poder en efectivo para gastos menores, una suma de dinero que en ningún caso podrá exceder de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los Tesoreros

de las Subdirectivas mantendrán en su poder en efectivo para gastos menores, una suma de dinero que en ningún caso podrá exceder de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO OCHENTA. - CONTABILIDAD. La Contabilidad del Sindicato se llevará en los libros ordenados por la Ley y demás que requiera una organización contable técnica, sin apartarse de las normas que prescriba la Ley o el Ministerio del Trabajo.

CAPITULO XIX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO. - El sindicato se disolverá:

1. Por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea Nacional de Delegados, expresamente autorizadas para ello por las dos terceras (2/3) partes de sus respectivas Asambleas Seccionales.
2. Por Sentencia Judicial.
3. Por reducción de los afiliados a un número menor de 25.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS. - Aprobada la disolución se procederá a liquidar el Sindicato, por el encargado o encargados de ella designados por la Asamblea Nacional de Delegados o por el Juez, según el caso, conforme a las normas siguientes:

1. Primero que todo, se venderán los bienes del Sindicato y se cobrarán los créditos activos del mismo.
2. El producto de estos recaudos y ventas, más la existencia en Caja y saldo en bancos se aplicarán en primer lugar a gastos de liquidación, sueldos prestaciones sociales, etc.
3. Del sobrante, se reembolsará a los afiliados activos las sumas que hubieren aportado como cotización ordinaria, previa deducción de las deudas con el Sindicato, y si no alcanzaren los fondos, se los distribuirá a Prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto.
4. Si hecho el reparto quedare algún remanente, éste se traspasará a la Federación o Confederación a que estuviere afiliado el Sindicato. En caso de que no estuviere afiliado, la Asamblea escogerá una Institución de Beneficencia para adjudicar dicho remanente.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES. - En la liquidación podrá intervenir en calidad de consultor un Delegado de la Federación o Confederación a que estuviere afiliado el Sindicato.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO. - La liquidación debe ser sometida a la aprobación del Juez que lo haya ordenado, y en los demás casos al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, debiendo expedir el finiquito al liquidador, cuando sea del caso.

CAPITULO XX PROHIBICIONES COLECTIVAS

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO. - Se prohíbe al Sindicato:

1. Presionar directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar al Sindicato o a retirarse de él, si no es por expulsión merecida.

2. Aplicar fondos o bienes sociales a fines distintos de los propios de la entidad; hacer negocios o inversiones para las que no existen las facultades o autorizaciones en la Ley o en estos estatutos.
3. Promover o apoyar campañas tendientes a desconocer a la autoridad legítima.
4. Provocar o favorecer el desconocimiento de hecho, sin razones valederas, de normas contractuales o convencionales que estén obligando a los sindicalizados.
5. Queda especialmente prohibido a las Juntas Directivas Seccionales, tomar determinaciones por su cuenta que lesionen total o parcialmente los intereses de los trabajadores o el prestigio de la organización sin antes haber agotado todo el conducto regular, estatutario o convencional o que se aparten de las políticas trazadas por la Asamblea Nacional de Delegados, La Junta Directiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO XXI **INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS**

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS. - Las infracciones a los presentes estatutos y la falta de disciplina sindical que los afiliados cometan y sean comprobados suficientemente, se sancionarán por las Juntas Directivas Seccionales, Asambleas Seccionales, Comité Ejecutivo Nacional, Junta Directiva Nacional, Asamblea Nacional, previa comprobación de la falta y oídos lo descargos del inculpado.

PARÁGRAFO. - Las sanciones de que trata el presente artículo serán apelables en el orden jerárquico ascendente, dentro de un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la notificación de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE. - **SANCIONES.** Las Juntas Directivas Seccionales, el Comité Ejecutivo Nacional, la Junta Directiva Nacional y la Asamblea Nacional de Delegados, quedan facultados para imponer a sus afiliados las sanciones siguientes:

1. Amonestación privada y por carta del Presidente.
2. Multas equivalentes al 1% del sueldo básico mensual a los afiliados, directivos o no, cuando éstos no asistieren a las reuniones de: Asambleas, Juntas Directivas y Comité Ejecutivo sin justas causas. En el caso de las Asambleas la multa se cobrará haya o no reunión por razones del quórum reglamentario.
3. Citación ante la Junta Directiva para la formulación de cargos y discusión de sanciones. Si el inculpado desobedeciere dos citaciones consecutivas se declarará en rebeldía y confeso de las faltas que se le imputan.
4. Suspensión por treinta (30) días de las prerrogativas de sindicalizado.
5. Suspensión por seis (6) meses de estas.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO. - El Comité Ejecutivo Nacional podrá imponer multas hasta de un salario mínimo legal mensual a sus miembros o a los de las Juntas Directivas Seccionales por el incumplimiento de los deberes de su cargo o de las órdenes que imparta éste, la Directiva Nacional o la Asamblea Nacional de Delegados.

PARÁGRAFO. - Las Resoluciones de sanciones de que tratan los artículos anteriores son apelables en orden jerárquico ascendentes, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO OCIENTA Y NUEVE. - La no asistencia sin justa causa a tres (3) sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo Nacional y las Juntas Directivas Seccionales, causará de hecho la vacante del Directivo Sindical, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo doce de estos estatutos.

CAPITULO XXII RETIRO DE AFILIADOS

ARTÍCULO NOVENTA. - Cualquier miembro estará en libertad de retirarse de la Organización cuando lo desee, pero antes deberá ponerse a paz y salvo en la Tesorería.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO. - La afiliación sólo podrá cancelarse en los libros del Sindicato quince (15) días después de que el afiliado comunique por escrito su decisión y durante este lapso estará obligado a pagar la cuota ordinaria que se venciere y las extraordinarias decretadas con anterioridad.

CAPITULO XXIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS. - El sindicato podrá expedir a cada afiliado el carné que llevará las firmas del Presidente y del Secretario del Comité Ejecutivo Nacional o de la Junta Directiva Seccional que lo expida. Tal documento tendrá las características y pormenores usuales en esta clase de documentos.

ARTICULO NOVENTA Y TRES. - A partir del primero (1°) de enero de 2026, los beneficios sindicales que concede SINTRAPREVI: Auxilios Funerarios, Jurídicos, de Salud y por Calamidad, así como los obsequios, detalles, pines, bonos y anchetas que se brindan en ocasiones especiales y fechas de celebración, no se entregarán a los trabajadores que hagan parte de los cuadros directivos de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE SEGUROS REASEGUROS FILIALES Y DEL SECTOR FINANCIERO “ASDECOS”.

La presente disposición se aplicará a partir del 1° de enero del año 2026.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO. - SÍMBOLOS DEL SINDICATO. El Sindicato tendrá un logo símbolo que lo identificará, y podrá tener bandera, himno y escudo, cuyas especificaciones acordará el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO. - Para ser elegido integrante de la Junta Directiva Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de las Juntas Directivas Seccionales o de los Comités Seccionales, se requiere:

1. Ser Colombiano
2. Ser miembro del Sindicato.
3. Trabajar o prestar sus servicios en una entidad del sector financiero y de seguros o en alguna de las (los) siguientes empresas: Establecimientos Bancarios, Bancos, Corporaciones de ahorro y vivienda, Corporaciones financieras, Sociedades Fiduciarias, Compañías de financiamiento, Cooperativas financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Empleados, Fondos de Inversión, Almacenes generales de depósito,

Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Sociedades de capitalización, Entidades aseguradoras, Compañías de seguros generales, Compañías de Seguros de Vida, Cooperativas de seguros, Compañías de Seguros Mixtas, Cooperativas de reaseguros, Intermediarios de seguros, Intermediarios de reaseguros, Corredores de seguros, Agencias de seguros y Agentes de seguros; durante un tiempo no menor de seis (6) meses.

4. Saber leer y escribir.
5. Tener documento de identidad.
6. No haber sido condenado a pena afflictiva a menos que hubiese sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No podrán ser directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros SINTRAPREVI las personas que hayan incurrido en conductas antisindicales, agrediendo verbalmente o por escrito a los miembros de los distintos organismos de dirección del sindicato, atentando en cualquier forma contra la unidad de los trabajadores y de la organización sindical; sostenido o difundido informaciones falsas o tendenciosas con el ánimo de socavar la moral, calumnianto, difamando, injuriando, denigrando o mancillando el honor y la honra de los dirigentes sindicales y la imagen y el buen nombre de Sintraprevi y su accionar; de acuerdo a lo estipulado en los Artículos Décimo, Once y Doce de estos estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - No podrá ser designado o elegido para formar parte de ninguno de los organismos de dirección del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros SINTRAPREVI el trabajador que se encuentre afiliado a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE SEGUROS REASEGUROS FILIALES Y DEL SECTOR FINANCIERO "ASDECOS". Para ello, el trabajador que se postule deberá manifestar por escrito que no lo está ni lo estará en el futuro. En caso de demostrarse lo contrario, el trabajador dejará ipso-facto su cargo sindical.

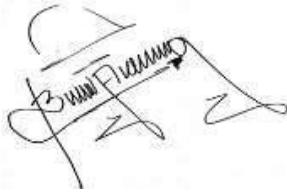
La presente disposición se aplicará a partir del 1° de enero del año 2026.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS. - Será de obligatoriedad de los miembros salientes del Comité Ejecutivo Nacional y de las Juntas Directivas Seccionales entregar a los miembros entrantes, toda la documentación, archivos, libros y bienes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al inicio del ejercicio.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE. - Las sesiones y reuniones de todos los órganos directivos del sindicato se podrán realizar de manera virtual y de forma remota, cuando las circunstancias así lo ameriten.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO Y DE LOS SEGUROS "SINTRAPREVI"

LOS PRESENTES ESTATUTOS FUERON MODIFICADOS EN ASAMBLEA REALIZADA DE MANERA NO PRESENCIAL EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025.



JOSE ANTONIO BECERRA CAMARGO
Presidente Mesa Directiva de la Asamblea y
Presidente de Sintraprevi



HEIDYN FARIDE TRASLAVIÑA ÁVILA
Secretaria Mesa Directiva de la Asamblea y
Secretaria General de Sintraprevi